



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL LAUNION VALLE DEL CAUCA

Providencia : Auto No. **2792**
Proceso : Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante (s) : Wilmary Verónica Londoño Gallego
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00366-00**

La Unión Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 360 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

“Establecido lo anterior, se tiene que entre el abogado JOHN ALEXANDER LOPEZ CARDOZA y la titular del despacho, ha existido desde hace más de 4 años, enemistad grave, al punto de que el mencionado instauró queja disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali en su contra, causa que correspondió su conocimiento al Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, dentro del proceso disciplinario radicado No. 2016-00796-00.

Igualmente, existe certificaciones de los abogados LUIS HERNANDO CEBALLOS y WILLIAM GRAJALES LÓPEZ (q.e.p.d.), a través de la cuales se manifestó la percepción de la enemistad grave que existe entre el prenombrado togado y la titular de este estrado judicial, las cuales se anexan al expediente.

Así, advirtiendo la concurrencia de las causales de impedimento y recusación antes transcrita, procederá esta judicatura a separarse del conocimiento del presente proceso, dado el compromiso de la objetividad e imparcialidad de la administración de justicia a su cargo. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CGP, se ordenará remitir el expediente con los insertos pertinentes al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, del mismo ramo y categoría, a fin de que conozca del presente asunto.”

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafinidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 CGP, que reza: “(...). 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...). Y Art. 56 del CPP “(...). 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (...)”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone



en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del requisito establecido en el artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso a saber:

El abogado John Alexander López Cardoza, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.402.478 presenta demanda para proceso de jurisdicción voluntaria de Nulidad y Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en calidad de apoderado de la señora, **Wilmory Verónica Romero Gallego** sin embargo revisados los anexos se observa que el poder con el que pretende actuar no fue anexado a la demanda, al respecto vemos lo que indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:...

... 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Así las cosas y en cumplimiento en lo ordenado en el artículo 90 antes citado se inadmitirá la demanda, y se concederá el termino de cinco días para que subsane.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve

Primero: Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la juez del juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 360 de data 21 de septiembre de 2022

Segundo: Avocar el conocimiento y de la presente demanda de jurisdicción voluntaria

Tercero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho, hasta tanto se allegue el poder debidamente conferido y con los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

requisitos que dispone en el Artículo 5º, inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Quinto: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Notifíquese

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c6cdb1499f5e5ef691b77657b6557e9a17d7ac1556a9c8c1327056c48aba8**

Documento generado en 28/09/2022 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>